

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES  
PÚBLICAS.**

**EXPEDIENTE No. 685/2012**

**GIOVIALÍSTICA, S.A. DE C.V.**

**VS.**

**SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL  
GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA.**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.0636**

*“2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano”*

México, Distrito Federal, a veinticinco de marzo de dos mil trece.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Por escrito recibido en esta Dirección General el veinte de noviembre de dos mil doce, la empresa **GIOVIALÍSTICA, S.A. DE C.V.**, por conducto de su apoderado legal SERGIO EDMUNDO BURGOS PERALTA, se inconformó contra la convocatoria y junta de aclaraciones emitidas por la **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA**, derivado de la Licitación Pública Nacional Presencial **LA-921002997-N311-2012**, celebrada para la contratación del **“Servicio de cartografía catastral para el Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla”**.

**SEGUNDO.** En proveído **115.5.3470** de veintiocho de noviembre de dos mil doce, esta unidad administrativa tuvo por recibida la inconformidad de mérito y con fundamento en los artículos 71, párrafo segundo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 121 de su Reglamento, requirió a la convocante rindiera su informe previo (fojas 39 a 41).

**TERCERO.** Mediante oficio **DGAJ/798/2012**, recibido en esta Dirección General el diez de diciembre de dos mil doce, la convocante informó que los recursos económicos destinados a la licitación controvertida son, en parte, de naturaleza **federal**,

provenientes del **Programa de Modernización de los Registros Públicos de la Propiedad y Catastros**, derivados del **Convenio específico de coordinación para el otorgamiento de recursos federales que serán destinados a la modernización de los Catastros y su vinculación con los Registro Públicos de la Propiedad**, celebrado el treinta de marzo de dos mil doce, entre el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Puebla; señaló que el monto autorizado es de **\$14'345,349.62** (catorce millones trescientos cuarenta y cinco mil trescientos cuarenta y nueve pesos 62/100 M.N.), y que dicho procedimiento de contratación fue cancelado el veintisiete de noviembre de dos mil doce (fojas 45 a 77).

**CUARTO.** Por acuerdo **115.5.3614** de doce de diciembre de dos mil doce, esta Dirección General tuvo por rendido el informe previo de mérito, admitió a trámite la presente inconformidad y con fundamento en los artículos 71, párrafo tercero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 122 de su Reglamento, requirió a la convocante rindiera su informe circunstanciado (fojas 79 a 81).

**QUINTO** Mediante oficio **DGA/0049/2013** presentado en esta unidad administrativa el catorce de enero de dos mil trece, la convocante envió su informe circunstanciado y exhibió la documentación derivada del procedimiento concursal impugnado.

En proveído **115.5.0135** de dieciséis de enero de dos mil trece, esta Dirección General tuvo por rendido dicho informe, y lo puso a la vista de la inconforme junto con sus anexos para los efectos precisados en el artículo 71, sexto párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (fojas 84 a 229).

**SEXTO.** En proveído **115.5.0217** de veinticuatro de enero de dos mil trece, esta autoridad dictó acuerdo sobre las probanzas ofrecidas por la inconforme y la convocante; asimismo, otorgó un término de tres días hábiles a la accionante a efecto de que formulara alegatos, sin que ejerciera tal derecho (fojas 230 a 231).



**SÉPTIMO.** En acuerdo de ocho de marzo de dos mil trece, en vista de que no existía diligencia pendiente por practicar ni prueba alguna que desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, turnándose los autos correspondientes para dictar la resolución que en derecho procede, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 65 a 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 3, Apartado A, fracción XXIII, y 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos con cargo total o parcial a fondos federales.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, toda vez que en términos de lo informado por la convocante mediante oficio **DGAJ/798/2012**, los recursos económicos destinados a la licitación impugnada son, en parte, **federales**, provenientes del **Programa de Modernización de los Registros Públicos de la Propiedad y Catastros**, derivados del **Convenio específico de coordinación para el otorgamiento de recursos federales que serán destinados a la modernización de**

**los Catastros y su vinculación con los Registro Públicos de la Propiedad**, celebrado el treinta de marzo de dos mil doce, entre el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Puebla (fojas 45 a 77).

**SEGUNDO. Oportunidad.** El plazo para interponer la inconformidad contra la convocatoria y las juntas de aclaraciones se encuentra previsto en la fracción I, del artículo 65, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, precepto que a la letra dice:

*“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

*I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.*

*En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones...”*

Como se ve, la instancia de inconformidad que se promueva en contra de la convocatoria y las juntas de aclaraciones podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones.

Bajo esa tesitura, si la última junta de aclaraciones del concurso que nos ocupa tuvo verificativo el **doce de noviembre de dos mil doce**, el término de seis días hábiles para inconformarse transcurrió del **trece al veintidós de noviembre de dos mil doce**, sin contar el diecisiete, dieciocho, diecinueve y veinte de dicho mes y año por ser inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en términos de lo previsto en su artículo 11. Por lo tanto, al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa el **veinte de noviembre de dos mil doce**, como se acredita con el sello de recepción



que se tiene a la vista a foja uno de autos, es evidente que se promovió dentro del plazo de ley.

**TERCERO. Legitimación.** La inconformidad es promovida por parte legítima, toda vez que SERGIO EDMUNDO BURGOS PERALTA, acreditó ser apoderado legal de la empresa **GIOVIALÍSTICA, S.A. DE C.V.** y contar con un poder general para pleitos y cobranzas con la facultad para intentar y desistirse de toda clase de procedimientos, en términos del artículo décimo sexto de los estatutos del instrumento notarial treinta y siete mil quinientos sesenta y tres, pasado ante la fe del Notario Público número 169 del Distrito Federal, el cual se encuentra agregado a fojas 13 a 35 de autos.

**CUARTO. Procedencia de la instancia.** El referido artículo 65, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la ley aludida, siendo que en la fracción I, se establecen como actos susceptibles de impugnarse, la convocatoria y juntas de aclaraciones, condicionando la procedencia de la inconformidad a que el inconforme haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 bis de la ley de la materia.

En el caso en particular:

- a) **GIOVIALÍSTICA, S.A. DE C.V.**, en su escrito de inconformidad formula agravios contra la **convocatoria** y **juntas de aclaraciones** derivadas de la Licitación Pública Nacional Presencial LA-921002997-N311-2012, celebrada para la contratación del *“Servicio de cartografía catastral para el Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla”* (fojas 118 a 180 y 186 a 211), y

b) De las constancias de autos se desprende que, si bien la accionante exhibe un escrito en el que manifiesta su interés en participar en el procedimiento de contratación que impugna, cierto es, que en él no se advierte el acuse de recibo o sello de la convocante; sin embargo, dicho requisito de procedibilidad se convalida con las respuestas dadas por la convocante a las preguntas que la empresa inconforme formuló en la junta de aclaraciones de doce de noviembre de dos mil doce.

Por consiguiente, con el objeto de no dejar a la inconforme en estado de indefensión, se tienen por satisfechos los extremos del artículo 65, fracción I, de la ley de la materia, siendo procedente la vía intentada por el promovente.

**QUINTO. Antecedentes.** A efecto de tener un mejor panorama de referencia, se destacan los siguientes antecedentes del asunto:

1. La SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA, **convocó** el dieciocho de octubre de dos mil doce, a participar en la Licitación Pública Nacional Presencial **LA-921002997-N311-2012**, celebrada para la contratación del *“Servicio de cartografía catastral para el Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla”*.
2. El ocho de noviembre de dos mil doce, tuvo lugar la **primera junta de aclaraciones** del concurso (fojas 181 a 183).
3. El doce de noviembre siguiente, se celebró la **segunda junta de aclaraciones** (fojas 186 a 211).
4. La empresa GIOVIALÍSTICA, S.A. DE C.V. por conducto de su apoderado legal Sergio Edmundo Burgos Peralta, presentó escrito de **inconformidad** ante la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el



veinte de noviembre de dos mil doce, impugnando la convocatoria y segunda junta de aclaraciones del procedimiento de contratación de mérito (fojas 01 a 38).

5. El acto de **presentación y apertura de proposiciones** del concurso se realizó el veintiuno de noviembre de dos mil doce (fojas 212 a 223).
6. Mediante resolución de veintisiete de noviembre de dos mil doce, dictada por el Director General de Adquisiciones y el Director General de Licitaciones y Concursos de la SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA se **canceló** la licitación de mérito (fojas 224 a 225).

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados forman parte de autos y tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

**SEXTO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.** Toda vez que de la revisión efectuada al escrito de inconformidad se advierte que el objeto de estudio en el presente asunto versa sobre la legalidad de los requisitos establecidos por la convocante en la convocatoria y las precisiones realizadas en las juntas de aclaraciones de la Licitación Pública Nacional Presencial **LA-921002997-N311-2012**, es pertinente atender los razonamientos que a continuación se exponen.

Por ser las causales de improcedencia de la instancia, una cuestión de orden público que debe analizarse de oficio, esta autoridad procede al estudio de las mismas; criterio que se sustenta, por analogía, en la siguiente tesis de jurisprudencia:

**“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** - Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”<sup>1</sup>

Al respecto, se destaca que mediante oficios **DGAJ/798/2012** y **DGA/004972013**, recibidos en esta Dirección General el diez de diciembre de dos mil doce, y catorce de enero del año en curso, respectivamente, la convocante hizo valer la causa de sobreseimiento de la instancia en términos de lo establecido en el artículo 68, fracción III, de la ley de la materia, dado que a su juicio, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 67, fracción III, de la mencionada ley (fojas 45 a 46 y 84 a 96).

En efecto, en la inconformidad que se atiende, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 67, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y en ese sentido, lo conducente es sobreseer la presente instancia administrativa de conformidad con la hipótesis que prevé la fracción III del artículo 68 de la ley de la materia, al tenor de las siguientes consideraciones.

En primer lugar, resulta pertinente reproducir los citados preceptos de la ley de la materia, que en lo conducente disponen:

**“Artículo 67.** La instancia de inconformidad es improcedente:

(...)

**III.** Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, y...”

**“Artículo 68.** El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:

(...)

**III.** Durante la substanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior.”

---

<sup>1</sup> Publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación VII, Mayo de 1991, Octava Época, Tesis: II.1o. J/5, Registro: 222780.





De los artículos parcialmente transcritos, se desprende que la inconformidad es **improcedente** cuando el acto impugnado no puede surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva; y que será motivo de **sobreseimiento**, cuando durante la substanciación de la instancia, sobrevenga alguna de las causas de improcedencia.

En relación con lo anterior, se pone de relieve que la actuación impugnada deja de tener efectos cuando la autoridad competente deroga, revoca o anula el acto controvertido, y esto da lugar a una situación idéntica a la existente con anterioridad al nacimiento del acto impugnado, es decir, destruye la situación jurídica que dio motivo a la instancia.

Bajo esa tesitura, cuando el acto por sí mismo no puede surtir efectos, significa que deja de afectar la esfera jurídica del gobernado, al cesar su actuación, lo cual implica no sólo la paralización definitiva del acto controvertido, sino la desaparición total de sus efectos, con o sin la subsistencia de éste; de ahí, que la razón de ser de la improcedencia de mérito no radica en la simple paralización de éste, sino en lo infructuoso de examinar la legalidad de un acto incapaz de producir efectos, sin haber dejado vestigio en la esfera jurídica del gobernado.

Precisado lo anterior, se reitera, como lo hizo valer la convocante, en el caso que nos ocupa, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de la ley de la materia, toda vez que lo pretendido por la inconforme es que se decrete la nulidad de la convocatoria y segunda junta de aclaraciones de la licitación pública LA-921002997-N311-2012, siendo el caso, que **dichos actos han dejado de surtir efectos**, toda vez que la convocante determinó **cancelar el referido procedimiento de contratación**, en razón de que mediante oficio IRCEP-DG-DGAC-285800/2012 el área requirente, a saber, el Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, por conducto de su Director General, le informó que de continuarse con el referido

procedimiento de contratación, se le podrían ocasionar perjuicios, en virtud de que de la revisión posterior al Anexo 1 de la convocatoria y las observaciones de los licitantes durante la junta de aclaraciones, estimaba que el producto que se obtendría bajo las especificaciones establecidas, no reuniría completa y sustancialmente las características requeridas para cumplir con el objetivo del servicio necesario para dicho Instituto.

Lo anterior se corrobora del contenido integral de los oficios **DGAJ/798/2012** y **DGA/004972013** y los anexos que se acompañan, recibidos en esta Dirección General el diez de diciembre de dos mil doce y catorce de enero del año en curso, respectivamente, en los cuales la convocante informó, por una parte, el estado que guardaba el procedimiento para la contratación del “*Servicio de cartografía catastral para el Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla*”, señalando que la referida licitación pública fue cancelada, y por otro, que tomó la determinación de cancelar dicho procedimiento, en atención a la solicitud realizada por el área requirente, quien por conducto de su Director General, comunicó que de continuarse con el procedimiento de contratación se le podrían ocasionar perjuicios; exhibiendo para efecto de acreditarlo, copia certificada del oficio IRCEP-DG-DGAC-285800/2012 de veintiséis de noviembre de dos mil doce y del acta de veintisiete de noviembre siguiente (fojas 220 a 221 y 224 a 227).

De manera que al haber dejado de surtir sus efectos los actos impugnados, sobreviene una imposibilidad jurídica para que esta autoridad se pronuncie y resuelva el fondo de la inconformidad planteada, toda vez que en términos del artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación a la materia, todo acto administrativo, en el caso, la resolución que se llegare a emitir, debe tener materia.

El precepto invocado a la letra dice:

**“Artículo 3.** Son elementos y requisitos del acto administrativo:

(...)

*II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;*

*(...)*"

En suma, la inconformidad promovida es improcedente, dado que es evidente que han **cesado los efectos** de los actos impugnados, es decir la convocatoria y juntas de aclaraciones, en razón de que **se extinguió el objeto** o materia del procedimiento de contratación del cual derivan, al haberse cancelado; por tanto, lo conducente es sobreseer la presente instancia administrativa en términos de lo previsto en la fracción III del artículo 68 de la ley de la materia.

Sirviendo de sustento a lo anterior, las tesis de rubro y texto siguientes:

***"SOBRESEIMIENTO.-** Procede siempre, por falta de materia, cuando han cesado los efectos del acto reclamado."<sup>2</sup>*

***"SOBRESEIMIENTO.-** Debe dictarse en el juicio de amparo, cuando aparezca que han cesado los efectos del acto reclamado."<sup>3</sup>*

***"SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE.-** De lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 83, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, se desprende que el legislador previó la posibilidad que durante el juicio sobreviniera alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la ley de la materia, tan es así que en el segundo de los preceptos mencionados estableció la procedencia del recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento; éstos son precisamente los que el Juez pronuncia cuando, durante el trámite conoce de la existencia de una causal de improcedencia. Conforme a lo anterior, cuando la causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, sin necesidad de esperar la audiencia constitucional; estimar lo contrario traería consigo el retardo en la impartición de justicia, lo que*

<sup>2</sup> Publicada en la página 87 del Semanario Judicial de la Federación II, Quinta Época, Tesis aislada, Registro: 290966.

<sup>3</sup> Visible en la página 197 del Semanario Judicial de la Federación XXXVI, Quinta Época, Tesis aislada, Registro: 336890

es contrario al espíritu que anima al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.”<sup>4</sup>

**“CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. PARA VERIFICAR SI SE ACTUALIZA ESE MOTIVO DE IMPROCEDENCIA, NO SE REQUIERE ANALIZAR LA LEGALIDAD DEL DIVERSO ACTO QUE LO REVOCA O SUSTITUYE PROCESALMENTE, SINO ÚNICAMENTE DETERMINAR SI LOS EFECTOS QUE PRODUCE ORIGINAN O NO LA CITADA CAUSAL.-** La fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo establece que el juicio de garantías es improcedente cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado, hipótesis definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como aquella que se surte cuando ante la existencia o insubsistencia del acto reclamado, todos sus efectos han desaparecido o se han destruido en forma inmediata, total e incondicional, de modo tal que las cosas han vuelto al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí huella alguna. Por consiguiente, atendiendo a la naturaleza y finalidad de dicho motivo de improcedencia, el aspecto que debe tomarse en consideración para determinar si se actualiza o no, es precisamente la trascendencia de la nueva actuación de la autoridad que revoca, sustituye o inhabilita los efectos jurídicos del acto combatido, a fin de dilucidar si efectivamente se destruye en forma total la afectación que se podría generar al quejoso; empero, para determinar ese extremo, no es dable analizar si esa nueva actividad administrativa, se encuentra debidamente fundada y motivada, pues a la postre sería irrelevante dilucidar esa cuestión ya que no es la que sustenta la improcedencia del juicio, que se apoya en el hecho de que no hay una materia específica en la que pudiera recaer la sentencia protectora y la consecuente ociosidad de atender las cuestiones planteadas, además de que no se trata de un acto de molestia que deba cumplir los requisitos de legalidad de fundamentación y motivación, pues no se dirige a afectar la esfera jurídica del quejoso, sino que es el medio a través del cual se le comunica que el diverso acto que impugnó ha dejado de surtir plenamente efectos legales; ello, sumado al hecho de que estimar que puede efectuarse ese estudio, implicaría examinar la legalidad de un acto diverso al reclamado, incluso en forma oficiosa, lo que quebrantaría el principio de instancia de parte agraviada e implicaría que el fallo respectivo se tornara incongruente, al verificar cuestiones ajenas a la materia del juicio y, además, llevaría a que se resolvieran aspectos de fondo que técnicamente no pueden abordarse si debe decretarse el sobreseimiento en el juicio.”<sup>5</sup>

<sup>4</sup> Publicada en la página 386 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVII, Marzo de 2003, Novena Época, Tesis de jurisprudencia 2a./J. 10/2003, Registro: 184572.

<sup>5</sup> Publicada en la página 845 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Noviembre de 2005, Novena Época, Tesis Aislada V.5o.1 K, Registro: 176744.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se **sobresee** el presente asunto, al haber sobrevenido la causal de improcedencia prevista en el 67, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al tenor de las consideraciones vertidas en el considerando sexto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada por los particulares mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

**TERCERO.** Notifíquese, a la inconforme en el domicilio señalado en autos para tal efecto, y a la convocante por oficio; finalmente, en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**, Director General Adjunto de Inconformidades en la Secretaría de la Función Pública, Encargado del Despacho de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, con fundamento en los artículos 48, fracción XV, 86 y 89 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; oficio SRACP/300/008/2013, signado

